

385R3701

28. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 351/55

## DECISIÓN N° 3701/85/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1985

por la que se modifica por segunda vez la Decisión n° 3483/82/CECA relativa a la obligación de las empresas de la Comunidad de declarar sus entregas de determinados productos siderúrgicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 47,

Considerando que los datos estadísticos relativos a los cuestionarios 373 y 377, obtenidos desde la aplicación de la Decisión n° 3483/82/CECA de la Comisión (<sup>1</sup>), modificada por la Decisión n° 1826/83/CECA de la Comisión (<sup>2</sup>), son fragmentarios y poco fiables; que es conveniente, pues, derogarlos,

Considerando que es conveniente modificar los cuestionarios 372 del Anexo I y 376 del Anexo II, de forma que se incluyan las entregas de productos siderúrgicos destinados a, o procedentes, de España y Portugal,

La presente Decisión será obligatoria en todas sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1985.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión n° 3483/82/CECA queda modificada como sigue:

- 1) Los cuestionarios 373 del Anexo I y 377 del Anexo II quedan derogados.
- 2) Los cuestionarios 372 del Anexo I y 376 del Anexo II serán sustituidos de acuerdo con el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

*Por la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO n° L 370 de 29. 12. 1982.

(<sup>2</sup>) DO n° L 180 de 5. 7. 1983.





Entregas en la Comunidad incluido el mercado nacional (1)

Número de línea	Códigos de productos	Países										Total Comunidad	Total Comunidad		
		República Federal de Alemania	Francia	Italia	Países Bajos	Bélgica	Luxemburgo	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia			España	Portugal
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
35	16103														
36	16104														
37	16100														
38	17100														
38 bis	17102														
38 ter	17103														
39	18100														
40	19100														
41	14105														
42	12104														
43	16105														
44	16106														

(1) La determinación del país de destino se basará en las entregas efectivas de los productos a los consumidores (usuarios finales o intermediarios de productos) según se definen en el artículo 3 de la presente Decisión.

(2) Si la empresa aduanera no comunica al destinatario final y/o no asumiera directa o indirectamente la responsabilidad del transporte físico de la mercancía hasta el usuario final, este entrega será declarado como entrega efectuada a un intermediario.

(3) En el caso de operaciones de laminado a destajo, si el destajista estuviese situado en otro Estado miembro diferente al del mandante y si efectuara la entrega física de la mercancía en el territorio de otro Estado miembro por cuenta del mandante, corresponderá al destajista la declaración de esa entrega.

Esta excepción a la regla del cuestionario Eurostat 2.71 sólo será aplicable en el marco de la presente Decisión.

Estos datos se enviarán mensualmente a la Comisión de las Comunidades Europeas, telex 3235, ACER LU, a más tardar diez días laborables después de finalizado el mes. También habrá que enviar por correo certificado una copia del presente cuestionario a la Comisión de las Comunidades Europeas, 124, force Mero (Dirección General III), Miltient CA, rue Alcide De Gasperi, L-1019 Luxemburgo-Kirchberg (en el mismo plazo).

ME: La descripción de los productos y los códigos son aquellos que han sido previstos en la Decisión nº 885/86/CEA de 30 de junio de 1982. Para la descripción de los productos enumerados en las líneas 41, 42, 43 y 44, hay que recurrir al cuestionario Eurostat 2.71 y en particular:

línea 41: HOJALATA (chapa negra y TFS inclusive), cuestionario 2.71, líneas 142 y 143.



